

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** Ejecutivo por Sumas de Dinero  
**Rad. Nro.** 11001310302420220026800  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** Diego Fernando Narváez

Estando al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, se observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, la misma habrá de devolverse al juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, a fin de que adecue sus decisiones, y de considerarlo procedente, proponga el respectivo conflicto de competencia.

En efecto, el artículo 139 *ibídem*, establece que:

*"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*

(...) " (Subrayado fuera de texto) "#

Así, véase que la demanda de la referencia fue presentada para reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, siendo asignada en primera oportunidad al Juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad, quien mediante providencia del 12 de enero de 2022, la rechazó de plano por falta de competencia -Factor Cuantía- y la remitió para su conocimiento entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá<sup>1</sup>. Posteriormente, la demanda fue repartida al Juzgado 21 Civil Municipal de la misma urbe, quien en auto del 21 de julio de esta anualidad, rechazó a su vez de plano la demanda por falta de competencia, ordenando su remisión para reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que, más allá de que este despacho comparta o no la proposición de un conflicto de competencia cuando el expediente ha sido remitido por un Superior Jerárquico, lo cierto es que lo propio en este caso es devolver el expediente al Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, para que sea aquel quien adecue sus decisiones y de ser el caso y de considerarlo procedente, proponga el respectivo conflicto de competencia.

<sup>1</sup> 0008AutoRechazaPorNoSubasalaryPorCuantía

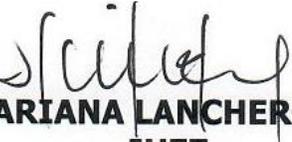
Por lo brevemente discurrido, se DISPONE:

**PRIMERO: REMITIR** de forma inmediata el presente expediente a la Oficina de Reparto de esta ciudad, para que sea abonado al Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, D.C., para que con prontitud de trámite y adecúe sus decisiones conforme al artículo 139 del C.G.P. y de considerarlo procedente, proponga el respectivo conflicto de competencia entre esa entidad y su Superior Jerárquico, el Juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad. OFÍCIESE.

Por secretaría, remítanse las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

DAJ